

EL TRIUNFO DE SHILOCK: ALGUNAS FORMULACIONES SOBRE EL ALCANCE DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

ALEJANDRO W. SLOKAR

"... toma entonces lo debido, toma tu libra de carne, pero, al cortarla, si viertes una gota de sangre cristiana, tus tierras y bienes, por las leyes de Venecia, quedan confiscadas para el Estado de Veneia." W. Shakespeare, El mercader de Venecia, acto cuarto, escena primera.

SUMARIO: 1. Introito – 2. La privación de libertad como pena: surgimiento histórico – 3 El preso: de objeto de la pena a sujeto de derecho – 4 El encierro y su ambito de proyección – 5 Una variable: el mandato constitucional de legalidad.

1. Introito

Resulta una verdad tan obvia como irrefutable que la pena privativa de libertad excede con holgura el objeto hacia el cual se dirige: la libertad ambulatoria del sujeto recluso.

Ciertamente, la pena de encierro no se edifica exclusivamente sobre el dato normativo que nos informa respecto de la restricción a la libertad de circulación. El contenido de esta modalidad de sanción se proyecta hacia la privación de un campo mas vasto de derechos que supera a aquél sobre el que se expresa jurídicamente la dirección de su propósito. De este modo seria válido afirmar que con el encierro no se va a cumplir el castigo, sino que a partir de él se va a ser castigado en modo continuo y diario.

Esta idea presentada como presupuesto procura conformar el esquema teórico que orienta la tesis de construcción del presente ejercicio: la ejecución de la pena privativa de libertad no responde en su actual operatividad a los mandatos constitucionales de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad.

2. La privación de libertad como pena: surgimiento histórico

Precisar conceptualmente la pena privativa de la libertad supone indagar sobre e su genealogia. Acerca de su origen histórico y evolución socio-estructural da cuenta una profusa labor bibliográfica desde posiciones que superan la óptica jurídica (Neuman, 1971; García Ramirez, 1975; Ruschey y Kirchheimer, 1984; Morris, 1985; Melossi y Pavarini, 1987; Foucault, 1992).

La privación de libertad constituye la más significativa de las penas, ya que una vez desterradas del catálogo jurídico de sanciones la pena de muerte y la pena corporal, va incidir en uno de los bienes jurídicos mas preciados de la persona: la libertad. Tiene su momento histórico de nacimiento en las postrimerías del siglo XVIII como consecuencia de la reforma en las instituciones de segregación, y es recogida en los códigos penales hacia mediados del siglo XIX cuando la práctica del encierro se legitima e institucionaliza.

Ya supo denunciar Kropotkin que la cuestión de saber qué debe hacerse con

los que cometen actos antisociales encierra en sí la gran cuestión del gobierno y del estado (KROPOTKINE, Pierre. *Las prisiones*. Barcelona: Calamus Scriptorius, 1977 p. 19). Efectivamente, el estado establece un orden social determinado y promueve el mantenimiento de sus principales manifestaciones, usando para ello el máximo exponente de coacción que posee: la pena, mal que se concreta mediante la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos. Estas penas, los castigos que se imponen a aquel que transgrede las líneas maestras establecidas por el estado han recaído sobre aquellos bienes que durante un momento histórico aparecen más preciados para el hombre; así, la vida, la integridad física, la libertad (BUSTOS Juan Ramirez; HORMAZÁBAL, Hermán. Pena y Estado. In: PAPERS, n. 13. 1980. p. 97).

Con el advenimiento del estado moderno se institucionaliza, la pena privativa de libertad como manifestación de un supuesto humanismo iluminista y de una reacción penal con un fin retributivo y preventivo general. La libertad y la igualdad jurídica y política, hacen que se sustituya, como sostiene Foucault el poder sobre los cuerpos por el poder sobre el alma. Sin embargo, el mismo autor se encarga de matizar que no hay una supresión completa de acciones sobre el cuerpo, pues un castigo como la prisión no puede funcionar al margen del sufrimiento corporal, sino que éste tan solo dejó de ser el objeto principal de la pena. Así, subraya que:

“Mantiénese un fondo *supliciente* en los modernos mecanismo de la justicia criminal, un fondo que no está por completo dominado, sino que se halla envuelto, cada vez más ampliamente, por una mentalidad de lo no corporal” (FOUCAULT, Michel. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México: Siglo XXI, 1987. p. 107).

3. El preso: de objeto de la pena a sujeto de derecho

Como se viene diciendo desde el punto de partida, si la sanción en la privación de la libertad ambulatoria (y, en su caso, las accesorias que imponga la ley), ninguna otra restricción a los derechos del detenido sería legítima, salvo que su ejercicio sea imposible en función del hecho de la propia detención. Consecuentemente la degradación sistemática de los derechos de los reclusos obedece a esquemas que justifican un *plus* en la sanción, de cuya suerte tendrá origen un saldo o remanente de castigo que, como se verá, atenta contra el principio de legalidad que gobierna la materia penal.

La idea de que los presos no gozan de ningún derecho no es nueva. Su arraigo histórico nace en el derecho primitivo cuando se le imponía al delincuente la pena de expulsión del grupo, forma significativa de retirarle por completo la protección jurídica. Luego, el preso pasó a un estado de completa sujeción, sometido al poder arbitrario y absoluto de la administración y, por ende, sin ningún derecho. El posterior proceso de reconocimiento de derechos, que tiene por origen el movimiento iniciados en los últimos años del siglo XIX y principios del XX viene a modelar con diferentes aristas el *status* del recluso. Quedaron atrás los tiempos en que el recluso no pasaba de ser poco más que un objeto sometido a guarda y custodia, relegado al brazo administrativo una vez dictada la sentencia condenatoria. El recluso pasó de ser un objeto de la pena, un objeto de la prisión, a constituir un sujeto de derechos y, como tal, capaz de su ejercicio frente al otro sujeto de la relación correlativamente obligado: el estado.

No se presenta pues dificultoso defender que los presos tienen derechos en el estadio actual del Derecho Internacional de los derechos humanos ni, mucho

menos, sostener una teoría general de derechos que englobe los pertenecientes a los mismos.

Efectivamente, sabido es que la legitimidad de un determinado orden jurídico y político es dependiente de la eficacia de los derechos, entendida ésta como posibilidad de ejercicio de los mismos. Y si no véase que a los fines de determinar el grado de desarrollo democrático de un estado, Bobbio propone como ejercicio de comprobación el aumento, no sólo del número de aquellos que tienen derecho a participar en las decisiones que les afectan, sino de los espacios en que pueden ejercer los derechos (BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. Barcelona : Plaza & Jones, 1985. p. 33).

Un principio elemental del Derecho Penal democrático, que proviene del de dignidad de la persona y su autonomía ética, es el de indemnidad personal. Bustos (BUSTOS RAMIREZ, Juan. *Perspectivas y desafíos de la política criminal en latinoamérica*. In : ESTUDIOS JURÍDICOS. Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna. Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, 1993. p. 119) indica que éste señala que la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de la persona ni de sus derechos, agregando que no se le pueden cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una *jibarización* de sus capacidades de desarrollo personal.

La proclamación universal del principio de que todo hombre es persona implica que cualquier hombre, sin distinción de ningún género y por el mero hecho de ser hombre, por rudimentarias que sea su instrucción, por negativas que sean sus condiciones sociales, por humilde que sea su inserción social, sea cual fuere su sexo, raza o religión, tiene una dignidad señalizante y diferencial que proviene de su conciencia moral.

Empero, ocioso puede ser señalar a esta altura del desarrollo investigativo que centrar el análisis en el funcionamiento del sistema penal supone reconocer su virtual imposibilidad para una adecuada protección de los derechos fundamentales o, lo que es peor aún, admitir que muchos de los mas flagrantes atentados son perpetrados en los mecanismos entramados por la función punitiva (SLOKAR. Alejandro. *Sistema penitenciario e direitos humanos*. A ambígua fronteira das grades carcerárias. In : *FASCÍCULOS DE CIÊNCIAS PENAIS*. v. 6, n. 2, 1993. p. 118). Por ello, en un primer examen aparecen las limitaciones estructurales del sistema penal para contener la violencia, pero en el segundo nivel de análisis se revela el propio sistema penal como una modalidad misma de violencia. El sistema penal es pues, tanto estructural como coyunturalmente, más bien violación, antes que protección de los derechos fundamentales. En primer término porque la pena en sí misma constituye un acto de violencia que parte de la afectación de derechos fundamentales. Y en segundo lugar porque la fracción ejecutiva de la pena privativa de libertad revela el abismo más profundo que exista entre los mandatos de reconocimiento de derechos y su vigencia efectiva. De manera que, quizás, sea necesario entender a los derechos fundamentales y el sistema penal como dos categorías irreductiblemente contradictorias.

Dentro de este contexto de negación de derechos, y mucho más en nuestro medio latinoamericano (ZAFFARONI Eugenio Raúl. *Sistemas penales y derechos humanos*. Buenos Aires : Depalma, 1987; 1993. NIÑO, Luis. *La situación carceraria en la América Latina de fin de siglo y el malestar en la cultura jurídica*. In: *LECCIONES Y ENSAYOS*. Universidad de Buenos Aires, 1996. p. 35) el sistema penitenciario ocupa un ámbito situacional de real aunque

lamentable privilegio. Si el sistema penal en su actuación desposee a las personas de numerosos derechos, la prisión sintetiza el escalón final de este proceso deshumanizante. Tanto la sociología jurídico-penal, cuanto la experiencia cotidiana, al desnudar la práctica real de la prisión, demuestran la virtual existencia de una zona de *no derecho* en el interior de las unidades carcelarias, un *mundo sin ley* (FRAGOSO Heleno. El derecho de los presos (Los problemas de un mundo sin ley. In: DOCTRINA PENAL. 1981. v4, p. 227). Y las deficientes regulación y aplicación jurídica de los derechos de los reclusos indudablemente contribuyen en esta mecánica al punto de poder reconocerse una enorme devaluación para el ejercicio de los mismos con respecto a las posibilidades del ciudadano libre. De suerte que aquella contradicción que encierra el sistema penal aparece de forma más cristalina en su región más trasparente: la prisión. En su interior se producen condicionamientos limitativos estructurales al ejercicio de los derechos fundamentales.

Por ello, todo planteo que reafirme el garantismo, en términos estrictamente estratégicos y de largo alcance, conducido de modo coherente hasta sus consecuencias últimas, conlleva una arriesgada premisa que puede formularse en los siguientes términos: si los derechos fundamentales se muestran incompatibles en el ámbito penitenciario actual, la consolidación de los mismos importa irremediabilmente la desaparición de la prisión en su concepción conocida.

4. El encierro y su ámbito de proyección

Como fuera delineado, la pena privativa de libertad supone una restricción al derecho a la libertad, más concretamente, la libertad ambulatoria circunscrita a un ámbito determinando - esto es, fuera de la unidad penitenciaria - con especial

referencia a la libertad de residencia y circulación y a aquellos indisolublemente ligados con aquella. El penado conserva pues todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas jurídicas vigentes, con excepción, naturalmente, de aquellos cuya privación o limitación constituya precisamente el contenido de la pena impuesta.

La pena en su dimensión formal, como se ha sostenido anteriormente, constituye la privación de un bien jurídico a quien haya cometido un delito, impuesta por el Estado y a través de sus órganos jurisdiccionales. Y la pena privativa de libertad, en el supuesto concreto, la prisión, sólo puede restringir determinadas parcelas de libertad personal del recluso ya que ese es el único bien jurídico que es afectado en esta categoría de sanción.

En un Estado de Derecho la privación de libertad no puede ser negación de libertad como lo era la pena de muerte con la vida. El *status libertatis* constituye el núcleo de los derechos personales que son inherentes a todo sujeto y son inviolables por cuanto esenciales para el desarrollo de la personalidad. No puede pues *perderse legítimamente* ese *status* y ni siquiera puede perderse una de sus manifestaciones concretas: la libertad ambulatoria.

Estas reducciones o limitaciones a la libertad son las que hacen referencia a tan solo ciertos aspectos de su libertad ambulatoria o desplazamientos fuera del centro de reclusión, ya que también dentro de los establecimientos se reconocen al preso, junto con otros derechos, importantes esferas de libertad. Cabe poner de relieve entonces que la libertad no se pierde en forma absoluta, como tampoco la pena entraña irremisiblemente internamiento: el modelo ordinario de ejecución permite una amplia posibilidad de movimientos dentro y fuera del establecimiento, ya que en oportunidades la ejecución

se sucede total (libertad condicional) o parcialmente (régimen abierto) fuera de la cárcel.

Por cierto que estos postulados no ceden a la ingenuidad de dejar de reconocer la existencia de una realidad física consistente en muros y rejas. Es esa, y como se describió tampoco ha sido otra, la materialidad de toda prisión en tanto se justifique su permanencia. Correlativamente por ello el fundamental deber que tiene el preso respecto del estado es permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación. Ello es consecuencia de que la privación de libertad comporta para las personas la correspondiente obligación de permanecer privado de libertad.

Pero esa materialidad en modo alguno justifica el establecimiento de límites que excedan el ámbito de determinados márgenes de libertad traslativa que, se insiste, es el único bien jurídico afectado por esta categoría de pena.

Mas aún, como bien señala Mapelli (MAPELLI CAFFARENA, Borja. Pena privativa de libertad. In: NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Barcelona: Francisco Sein, t. 11 p. 457) piénsese que este deber de permanencia en el establecimiento tampoco es absoluto ya que sólo existe cuando la ejecución se ajusta a la legalidad y no sólo cuando va precedida de una sentencia. Ello supone que la ejecución debe realizarse de acuerdo con las disposiciones legales. De lo contrario, bajo una causal de justificación, la evasión puede verse amparada por el estado de necesidad o la legítima defensa.

Consecuente, si la pena supera con creces la libertad ambulatoria, los límites que el poder del Estado puede ejercer sobre los presos son sobrepasados, dando origen a una restricción que, como se

verá, no se ajusta al mandato de legalidad constitucional.

5. Una variable: el mandato constitucional de legalidad

El principio de legalidad contemplado invariablemente en los textos constitucionales y los pactos de derechos humanos establece determinadas exigencias para la imposición de una sanción jurídico penal ajustada a derecho. Del mismo dimanar 3 (tres) aspectos que conforman las garantías de los ciudadanos: una garantía criminal que exige que el delito se halle determinado por la ley (*nullum crimen sine lege*), una garantía penal que requiere que la ley señale la pena que corresponda al hecho (*nulla poena sine lege*) y una garantía jurisdiccional (*nulla pena sine iudicio*) que señala el requisito de una sentencia y un procedimiento ejecutivo ajustado a una ley (MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal — Parte general. Fundamentos y teoría del delito*. Barcelona: PPU, 1985. p. 63).

De este paradigma del Estado moderno surge pues el principio de requisito de ley no sólo para definir la conducta delictiva en el precepto, sino además la definición de la pena y su régimen de ejecución en la sanción. La obvia finalidad del principio es limitar el ejercicio del poder del Estado, posicionando a los individuos en términos de igualdad frente al poder y sólo obligados por objetivos mandatos estatuidos por el legislador.

En efecto, el principio de legalidad responde al concepto de despersonalización o impersonalidad del poder y al de legitimidad racional. No se trata que el poder no sea ejercido por los hombres — cosa inevitable —, sino de que los hombres que ejercen el poder lo hagan ajustándose al orden jurídico establecido en las normas legales, lo que se traduce metafóricamente en la afirmación de que impera la legalidad y no la voluntad exclusiva de

los gobernantes. En definitiva, todos los actos estatales en cuanto manden a hacer u omitir deben tener apoyo en forma mediata o inmediata en la ley.

Este principio posee un claro sentido de garantía de orden político a partir de su surgimiento en el período de la Ilustración (LOCKE John. Segundo tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil. Buenos Aires : Alianza, 1990, p. 52; MONTESQUIEU, *Del espíritu de las leyes*. México : Porrúa, 1990. p. 58). En su formulación de solamente los legisladores – representantes de la sociedad unida por el contrato social – pueden establecer los delitos y las penas, se expresa la filosofía política contractualista que nace como reacción frente a las intervenciones arbitrarias de los poderes públicos.

En materia penal, es Feuerbach quien explicita el principio en conjunción con la pena y función preventivo general. La disuasión, la inhibición a cometer delitos que procura la pena exige que en la ley aparezcan suficientemente explicitados el tipo de conducta sujetas a restricción y los alcances de esta restricción, esto es, el delito y la pena. Tiempo después, a partir de la conceptualización de *tipo* por Beling, se adhiere desde la teoría del delito la exigencia de taxatividad, o sea claridad y precisión en la descripción de las acciones punibles.

De suerte que el mandato de legalidad, en cuanto nos ocupa este trabajo, exige la configuración legal de los extremos de la pena privativa de libertad y su ejecución. En tal sentido, puede decirse que la significación del mandato reside en el establecimiento legal de los presupuestos bajo las cuales el Estado garantiza el ejercicio de los derechos de los condenados de tal modo que las condiciones de vida de los sujetos no aparezcan libradas a la arbitrariedad de la administración.

Y esa determinación de la ley debe ser previa, estricta y escrita (MAURACH, Reinhart, 21PT, Heinz. *Derecho penal – Parte General*. Buenos Aires : Astrea, 1994. p. 157). Lo primero que se exige es una ley promulgada con anterioridad que dé razón y autorice cada uno de los actos restrictivos que tendrán aquí su exacto punto de partida. Un segundo sentido implica una exclusión de la analogía y la necesidad de descripción exacta de la sanción establecida. Por fin, en su tercer sentido se refiere a la declaración de voluntad soberana que en forma de ley en sentido estricto gobierna la pena y excluye la posibilidad de que por actos de otros poderes se cree e imponga la pena.

Hace más de 200 (doscientos) años se exige que el legislador defina previamente y con precisión cual es la pena y como debe cumplirse. Todo el Iluminismo a partir del siglo XVII impuso que el ejercicio de poder estatal estuviese estrictamente ligado al sometimiento de la ley escrita. Como se vio, la conexión de este principio con la contención al arbitrio del estado es indudable: el principio de legalidad constituye un instrumento directamente lanzado contra la estructura política del Estado absoluto; “frente al poder personal y arbitrario, el ideal de gobierno por y en virtud de las leyes” (GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Revolución francesa y administración contemporánea*. Madrid : Taurus, 1981. p. 17). En suma, el lazo de este razonamiento con la teoría de la separación de poderes del Estado deriva de su substrato contractualista: si la pena es la renuncia más evidente a la libertad originaria, resulta lógico que se requiera una declaración de voluntad soberana, una ley en sentido estricto.

Toda la actuación del Estado en materia penal debe presentarse así como el ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella limitado.

Producto de la idea de que es el derecho el que gobierna, el obrar estatal se presenta como el ejercicio de un poder atribuido con anticipación, en forma expresa y específica por el orden jurídico. Sólo cuando se cuenta con esta cobertura legal previa la actuación es legítima, y no podía de otra manera toda vez que un moderno sistema de derechos se caracteriza porque lo hay que justificar es la limitación del derecho, mas nunca su ejercicio, que se justifica por sí mismo.

La idea fundamental es pues un sistema de derechos en donde los derechos fundamentales reconocidos puedan ser ejercidos sin ninguna necesidad de justificación. Lo que en cambio hay que justificar es la limitación del derecho, ya que si los derechos provienen de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, son directamente eficaces y no dependen de leyes que reglamenten su ejercicio. Si la razón de ser de los derechos, su fundamento, no es el reconocimiento en la constitución, son anteriores a ella y, en cualquier caso, su ejercicio no requiere una previa autorización del Estado.

Sin embargo, desde la ejecución penitenciaria podemos observar un poder ilimitado de la administración para decidir cuestiones vinculadas a su régimen y que hace a los límites al ejercicio de derechos de los presos. Se agrega reglamentariamente una *plus* no contenido en la ley penal o que contenido en la ley no responde al régimen general de restricciones a los derechos que para el conjunto de los ciudadanos (entre los cuales, claro está, se encuentran los presos) informan a Constitución y los tratados de derechos humanos. La restricción de mayores derechos al de la libertad circulatoria y de aquellos que indefectiblemente lo acompañan, es la imposición de una pena mayor a la autorizada legalmente y que, como tal, es el establecimiento de un castigo que viola el principio

de legalidad material y formal. Dese el plano material porque, cuanto menos, estas limitaciones e derechos no están incluidas en las normas penales o, incluidas, no responden a los patrones de restricción constitucionales. Desde a óptica formal porque el accionar de la administración implica la intervención no habilitada constitucionalmente en la creación y aplicación de una norma penal que precisamente gobierna el extremo que le da la señal de identidad a esta actuación estatal: la pena.

El sendero el retorno al clacisismo (de Shakespeare, de los iluministas) no puede dejar de integrar a nuestros clásicos penales. En Beccaría, el modelo más enraizado en la fuente de la ilustración, y su frase final: "Para que cada pena no constituya una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano privado, debe ser ésta esencialmente pública, rápida, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias dadas, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes" (BECCARÍA, Cesare. *Dei delitti e delle pene*. Capítulo XLVII, Conclusión). Y también Carrara cuando subraya que "la función penal viola el deber de tutela jurídica, tanto cuando deja de castigar el delincuente, como cuando lo castiga mas allá de la justa medida y fuera de las debidas condiciones" (CARRARA, Francisco. *Programa de derecho criminal*. Bogotá : Temis. Sección segunda, Fundamentos).

Proyectar esta síntesis sobre nuestras cárceles nos habla de cuentas pendientes en favor de los presos porque, se insiste, si la pena privativa de libertad consiste en la restricción de la libertad ambulatoria, la restricción de otros derechos — a menos que fueran de imposible materialización por el propio dato fáctico del encierro en un establecimiento penitenciario —, desatiende la legalidad y deviene inconstitucional.

Muy a pesar de las previsiones de los clásicos, y especialmente de Shakespeare,

en cualquier cárcel un Shilock encarnado en el Estado ve triunfar su crueldad y avidez. Pero, lo que es aún peor, las gotas de sangre cristiana que derrama son muchas más de una.

Bibliografía

- BECCARÍA, Cesare. *De los delitos y de las penas*. Barcelona : Bruguera, 1983.
- BOBBIO, Norberto. *El futuro de la democracia*. Barcelona : Plaza & Janes, 1985.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. Perspectivas y desafíos de la política criminal en latinoamérica. In: ESTUDIOS JURÍDICOS. Libro conmemorativo del bicentenario de la Universidad de La Laguna, Facultad de Derecho, Universidad de La Laguna, 1993. t. 1.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan. HORMAZÁBAL, Hernán. Pena y Estado In: PAPERS, n. 13, 1980.
- CARRARA, Francesco. *Programa de derecho criminal*. Bogotá : Temis.
- FOUCAULT, Michael. *Historia de la locura en la época clásica*. México : Fondo de Cultura Económica, 1992.
- . *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. México : Siglo XXI, 1987.
- FRAGOSO, Heleno. El derecho de los presos (Los problemas de un mundo sin ley). In: DOCTRINA PENAL. v. 4, 1981.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Revolución francesa y administración contemporánea*. Madrid : Taurus, 1981.
- Sergio GARCÍA RAMIREZ. *La prisión*. México : Fondo de Cultura Económica, 1975.
- KROPOTKINE, Pierre. *Las prisiones*. Barcelona : Pequeña Biblioteca Calamus Scriptorius, 1977.
- LOCKE, John. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Buenos Aires : Alianza, 1990.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja. Pena privativa de libertad. In: NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Barcelona : Francisco Seix, 1989. t. 19.
- MAURACH, Reinhart; ZIPF, Heinz. *Derecho Penal - Parte General*. Buenos Aires : Astrea, 1994.
- MELOSSI, Dario, PAVARINI, Massimo. *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México : Siglo XXI, 1987.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal - Parte general - Fundamentos y teoría del delito*. Barcelona : PPU, 1985.
- MONTESQUIEU Del espíritu de las leyes. México : Porrúa, 1990.
- MORRIS, Norval. EL futuro de las prisiones. México : Siglo XXI, 1985.
- NIÑO, Luis. La situación carcelaria en la América Latina de fin de siglo y el malestar en la cultura jurídica. In: LECCIONES Y ENSAYOS. Universidad de Buenos Aires, 1996.
- NEUMAN, Elías. *Evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios*. Buenos Aires : Pannedille, 1971.
- RUSCHE, Georg; KIRCHHEIMER, Otto. *Pena y estructura social*. Bogotá : Temis 1984.
- SHAKESPEARE, William. *El mercader de venecia*. Barcelona : Planeta, 1996.
- SLOKAR, Alejandro. Sistema penitenciario e direitos humanos. A ambígua fronteira das grades carcerárias. In: FASCICULOS DE CIÊNCIAS PENALIS. n. 2, v.6, 1993.
- ZAFFARONI, E. Raúl. *Sistemas penales y derechos humanos*. Buenos Aires : Depalma, 1987.
- . *Muertes anunciadas*. Bogotá : Temis, 1993.